

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON



ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de acostumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas: lo de interés particular previo al pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 3 de Noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Por olvido involuntario padecido en la circular que sobre elecciones se publicó en el número anterior, se vuelve á reproducir debidamente rectificada.

Circular.

Varios alcaldes han acudido á este Gobierno en consulta sobre la inteligencia de la ley electoral de 2 de Mayo último para la elección de concejales respecto á cuáles han de ser las Comisiones inspectoras del Censo que deben proceder á la apertura de los pliegos de nombramiento de interventores, y como esta duda implica el desconocimiento de la disposición 5.ª de la Real orden circular de 4 de Mayo último publicada en el Boletín Oficial del día 8, llamo la atención de los señores alcaldes para que se fijen en lo preceptuado en la misma y remitan á las Comisiones inspectoras del Censo electoral provincial ó sean las mismas que están funcionando en el Censo electoral de diputados provinciales, y antes del 15 de Noviembre próximo, una copia autorizada del Censo electoral últimamente formado, debiendo por lo tanto enviar los electores á las mismas los pliegos para el nombramiento de interventores, teniendo presente que el acto de la apertura de pliegos y demás operaciones de que

tratan los artículos 66 al 71 de la ley electoral para diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878, que es por la que se regirá la próxima elección de concejales, tendrá lugar el viernes inmediato anterior al domingo que esté señalado para la elección.

Prevengo igualmente á los señores Presidentes de las Comisiones inspectoras del Censo electoral provincial que el día 16 de Noviembre próximo venidero me den cuenta de los Ayuntamientos que no hayan remitido las copias autorizadas de sus respectivos Censos.

Leon 31 de Octubre de 1889.

Celso García de la Riega.

ORDEN PÚBLICO

Circular.—Núm. 18.

El ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama de 30 del pasado Octubre, me dice lo siguiente:

«Sirvase ordenar busca y captura de presos fugados de la cárcel de Yecla, y cuyos nombres y señas son: Ricardo Moreñil Herrero, 14 años de edad, estatura regular, delgado, color moreno, viste pantalón y americana negros; Luis Fernandez, de 35 años, estatura alta, color trigueño, barba cerrada, viste pantalón y americana de color claro, sombrero bajo de copa; Jerónimo Burres Balloster, de 13 años, delgado, bajo, color moreno, viste de negro; Federico Marco Torres, de 25 años, paqueño, algo grueso, moreno, pelo negro, barba cerrada, viste de negro y lleva garra.»

Por lo tanto, ordeno á las autoridades dependientes de la mia procedan á la busca y captura de dichos individuos.

Leon 2 Noviembre 1889.

Celso García de la Riega.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

D. CELSO GARCIA DE LA RIEGA,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Amador de Guilarte, representante de don José Hurtado y Urquijo, vecino de Bilbao, residente en Bilbao, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 26 del mes de Octubre, á la una de la tarde, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de oro y plata llamada *Benita*, sita en término común del pueblo de Castropodame, Ayuntamiento de Castropodame, paraje el encinal, y linda al N. E. con la mina de oro y plata llamada *Solitaria*, y á las demás rumbos con terreno común; hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el de la mina *Solitaria*, y desde éste se medirán 100 metros al S. E. y se colocará la primera estaca, desde ésta se medirán 600 al S. O. y se colocará la segunda, desde ésta se medirán 200 al N. O. y se colocará la tercera, desde ésta se medirán 600 al N. E. y se colocará la cuarta, y desde ésta se medirán 100 al S. E. y se colocará la quinta estaca, en el punto de partida, quedando así cerrada el perímetro de las citadas pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito proveniente por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para

que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 28 de Octubre de 1889.

P. D.,

Manuel Esteban.

Hago saber: que por D. Amador de Guilarte, representante de don José Hurtado y Urquijo, vecino de Bilbao, residente en Bilbao, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 26 del mes de Octubre, á la una de la tarde, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de oro llamada *Concha*, sita en término común del pueblo de Salientes del Sil, Ayuntamiento de Palacios del Sil, paraje denominado cerro del couto, y linda al E. con el canal antiguo, al N. con el camino de La Ceana y loma del couto, al S. con terrenos de la antigua mina de oro San Jacinto y al O. con las veredas que van á Cuevas del Sil; hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una cruz labrada en la cara horizontal de un riscasito en la vertiente S. E. del cerro del couto, dentro del perímetro de la antigua mina de oro *Vergoot*; desde este punto se medirán 150 metros en dirección 135.º y 50 metros en dirección opuesta, y para el largo 600 metros en dirección 45.º; levantando perpendiculares en los extremos de estas li-

neas se cerrará el rectángulo de las 12 pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 28 de Octubre de 1889.

P. D.,
Manuel Esteban.

Habiendo presentado D. Norberto García, vecino de Lillo, la renuncia de la mina *La más hermosa*, de 12 pertenencias de cobro, sita en término de Inicío, Ayuntamiento de Campo la Lomba, he acordado admitir la indicada renuncia y declarar el terreno que la comprende franco, libra y registrable.

Lo que se hace saber por este periódico oficial para conocimiento del interesado y el del público.

Leon 29 de Octubre de 1889.

Celso García de la Higuera.

(Gaceta del día 30 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de la Guerra lo siguiente:

«Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por ese Ministerio con motivo de los abusos que ha notado el Capitan general de Valencia sobre suplantacion de estado civil de algunos mozos denunciados como prófugos, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

La Seccion ha examinado la mocion que el Ministerio de la Guerra dirige al del digno cargo de V. E. á fin de que acuerde lo que juzgue conveniente para evitar ciertos abusos que ha notado el Capitan general de Valencia con motivo de las denuncias de que trata el art. 31 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Resulta que el Ministerio de la Guerra en sus comunicaciones de 19, 22 y 24 de Octubre último manifiesta á V. E. que, según expresa el Capitan general de Valencia, el Coronel Jefe de la zona militar de dicha ciudad ha notado que la om-

por parte de los mozos denunciados á los efectos de los artículos 31 y 100 de la ley, no son prófugos, sino individuos de mala conducta, algunos licenciados del Ejército, y de todos modos especuladores que se pristan voluntariamente á figurar como infractores de la ley mediante un ajuste con los denunciantes y desertan despues que estos han obtenido los beneficios que la denuncia lleva consigo; que de los doce denunciados en el reemplazo de 1887 correspondientes á aquella zona habian desaparecido nueve, no habiendo comparecido tampoco alguno de los cuatro que debian embarcar para Ultramar; que la Comision provincial ha declarado como redimidos á metálico á los mozos Antonio Cindon Navarro y Salvador Martínez Olmos, destinados respectivamente al regimiento de Sagunto é infanteria de Marina, cuando los denunciados Gaspar Cos-Colla y José Valles Berdes, pertenecientes á los reemplazos de 1873 y 1883, habian desertado del cuartel; que la Real orden de 23 de Marzo próximo pasado facilita estos hechos, puesto que exime de responsabilidad al denunciante en tanto que el Estado pierde un soldado cada vez que estos abusos ocurren; por todo lo cual sería conveniente modificar el precepto art. 31 é imponer á los denunciantes responsabilidad por la desercion de los denunciados, ó que se ordene la identificacion de la persona de éstos, ó se acuerde alguna otra resolucion oportuna para evitar que se reproduzcan tales hechos.

Cierto es que el beneficio legal de que se trata puede dar ocasion á algunos abusos que convendria evitar. Mas no por esto han de modificarse los artículos 31 y 100 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, ni establecer responsabilidades que dicha ley, la Constitucion del Estado, el Código penal y las leyes de procedimiento no permiten. La potestad reglamentaria y la jurisprudencia sólo existen para facilitar la observancia y el cumplimiento de los preceptos legales y aclarar y fijar su concepto; porque la ley ordena, y los reglamentos, las instrucciones, circulares y Reales cédulas obedecen y hacen cumplir. El poder de hacer y modificar las leyes tan sólo reside en las Cortes con el Rey.

Además la Administracion civil carece en absoluto de competencia para conocer directa ni indirectamente por modo alguno acerca de los delitos de desercion, de los desertores y de sus coautores, puesto que una vez que los mozos ingresan

en caja ya cambian de jurisdiccion y pasan á depender de la militar, y por cuanto es principio inconcuso de derecho que la pena ha de ser personal, tampoco puede exigirse á los denunciantes responsabilidad alguna, que no les sea imputable, por sus propios actos, por la desercion de los denunciados.

Y en fin, el Código penal describe y castiga los delitos de falsedad y estafa en que pudiera incurrir los interesados y los Agentes de negocios, y no perdona al funcionario público que, faltando á la obligacion de un cargo, dejare de promover la persecucion de los delinquentes;

Opina, pues, la Seccion:

1.º Que no procede modificar por virtud de una Real orden lo establecido en los artículos 31 y 100 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

2.º Que no es lícito exigir á los denunciantes otra responsabilidad que la que les correspondiere por los actos que fueran imputables á su voluntad en los delitos de desercion que cometan los denunciados, ni imponer á alguien otra penalidad que la que previamente tiene determinada la ley.

3.º Que los fallos de la Comision provincial de Valencia respecto de los mozos Antonio Cindon y Salvador Martínez son válidos, como dictados de conformidad con las prescripciones de la ley.

4.º Que las Corporaciones municipales y provinciales cuiden de identificar la persona de los denunciados.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el proinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1889.—Ruiz y Capdepon.—Señor Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del día 29 de Octubre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION.

SEÑORA: El Gobierno de V. M., viase dando constantes muestras de su interés por realizar, sin excoisivos gravámenes del Erario, la reforma penitenciaria reclamada por insignes publicistas é ilustres representantes del país en las Cortes. Injusto fuera el Ministro que suscribiera si negase la importancia de los materiales acumulados por sus dignos antecesoros; no pretende recalcar niugun aplauso si, mero continuador de obras ya emprendidas,

consigue realizar algunas de las reformas que su vivísimo interés por este ramo de la Administracion pública le sugiere.

Toda reforma, para que pueda ser aceptada y obtenga la indispensable sancion de la opinion pública, ha menester apoyarse en informaciones de hecho que desvanezcan toda sospecha de utopismo y añancen el carácter práctico y la utilidad inmediata de la reforma misma.

A este fin ha dirigido el Ministro que suscribe sus trabajos desde que, por la confianza de V. M., tiene el honor de dirigir el departamento de su cargo. No sin su esfuerzo, y mediante el concurso valioso y por extremo plausible de las Juntas de cárceles y de celosos funcionarios de establecimientos penales, á quienes se circuló el interrogatorio aprobado por Real orden de 9 de Agosto último, está ya imprimiéndose el primer tomo de un *Anuario penitenciario, administrativo y estadístico*, en el cual se historia el desenvolvimiento de la Arquitectura penitenciaria en nuestro país durante el presente siglo, se registra con todo pormenor y detalle el estado de las cárceles de partido, correccionales y establecimientos penales, se expone un bosquejo de la organizacion de estos servicios, y se consiguan resúmenes y comparaciones, de que se desprenden muchas enseñanzas. Ningun otro de los trabajos, como auyos modestos, que ha sido dable realizar al Ministro que suscribe, ha reunido mayor utilidad de su parte, y persuadido de que esta publicacion ha de ser altamente beneficiosa si se establece con carácter permanente, como todo servicio estadístico reclama, tiene el honor de proponer á V. M. que todos los años se publique un nuevo tomo, en el que el celo y la superior ilustracion de otros Ministros podrán introducir adiciones importantes. De este modo, consignando en cada *Anuario* el estado de la reforma penitenciaria, los esfuerzos hechos y los progresos desde el año anterior obtenidos, podrán conocerse en el país y en el extranjero é interesar á la opinion pública que ejerce su critica sobre la direccion de estos servicios.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Octubre de 1889.—SEÑORA: Á I. R. P. de V. M., José Canalejas y Mendez.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Direccion de Establecimientos penales redactará y publicará anualmente un *Anuario penitenciario, administrativo y estadístico*.

Art. 2.º El *Anuario* comprenderá dos secciones: una informativa y otra documental.

Art. 3.º En la seccion informativa del primer *Anuario* que se publique se consignará: una noticia histórica del desenvolvimiento de la arquitectura penitenciaria en España desde comienzos del presente siglo hasta el día; el resumen de la informacion practicada recientemente acerca del estado en que hoy se encuentran las cárceles de partido, correccionales y establecimientos penales, y un bosquejo histórico de la legislación penitenciaria y de las sucesivas organizaciones de los diversos servicios que corren á cargo de la Direccion de Establecimientos penales.

En los años sucesivos se expondrán detalladamente los progresos realizados en la legislación, en la arquitectura y en la administracion penitenciaria.

Art. 4.º La seccion documental comprenderá: al movimiento mensual de la poblacion en las cárceles y establecimientos penales; la uostracion del desarrollo de los delitos, especificando la edad y haja de los delincuentes; la clasificacion de la poblacion penal en activa, ociosa é inútil; la estadística del trabajo y de la instruccion; la estadística de morbilidad y de mortalidad, y la estadística administrativa y de contabilidad.

Art. 5.º El *Anuario* se referirá en la parte penitenciaria al anterior año natural y en la administrativa al económico.

Art. 6.º La Direccion general de Establecimientos penales publicará inmediatamente el primer volumen de este *Anuario*, incluyendo en él todos los datos relativos al año natural de 1888, y al ejercicio económico de 1888-89.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de 1889.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Canalejas y Mendez.

(Gaceta del día 31 de Octubre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑORA: La importancia que tiene toda emision de valores públicos, por lo que al crédito del Estado afecta, exige que ésta se verifique con el mayor número posible de formalidades, y con todas las garantías de publicidad á que la Administracion debe someter sus actos.

En el decreto de 12 de Abril de 1881 se adoptaron ya algunas disposiciones estrictas á este objeto; pero la práctica ha demostrado

que aquellas no fueron tan precisas y concretas que evitasen las dudas y dificultades que posteriormente se han suscitado respecto de las facultades y atribuciones de la Direccion de la Deuda en este punto.

No cabe la menor duda de que el acto de la emision en virtud de la cual se arroja una carga perpétua sobre el Tesoro, es distinto del reconocimiento del crédito que lo motiva, y aunque éste haya sido reconocido por Centro ó Autoridad competente, no debe considerarse obligada la Direccion de la Deuda á verificar la emision de los valores correspondientes sin conocimiento y previo acuerdo del Ministro de Hacienda.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto:

Madrid 29 de Octubre de 1889.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Venancio Gonzalez.

REAL DECRETO.

Conformáudome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda,

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Toda emision de valores públicos, sea cual fuere el crédito que la motive, deberá ser aprobada por el Ministro de Hacienda antes de verificarse.

Art. 2.º Despues de reconocido un crédito con arreglo á los trámites establecidos en el decreto de 12 de Abril de 1881, y acordados por la Direccion de la Deuda los valores en que deba verificarse su abono, se elevará el expediente al Ministro de Hacienda para la aprobacion de la emision propuesta. El mismo trámite se seguirá con los expedientes de créditos reconocidos por la antigua Junta de la Deuda pública, y en los que se formen en virtud de órdenes remitidas á la Direccion de la Deuda por la de Propiedades y Derechos del Estado ó por cualquier otro Centro, sea cual fuere la época en que haya verificado el reconocimiento del crédito correspondiente.

Art. 3.º Se exceptúan de la aprobacion del Ministro y bastará el acuerdo del Director general de la Deuda en las emisiones por canje de efectos inutilizados y por conversion cuando ésta sea:

Primero. De obligaciones de ferrocarriles y títulos, residuos ó inscripciones del 3 por 100 consolidado y diferido en Deuda perpétua al 4 por 100.

Segundo. De inscripciones y residuos de la Deuda perpétua al 4 por 100 en títulos al portador.

Tercero. De títulos al portador en inscripciones de la misma renta.

Cuarto. Tampoco será necesaria la aprobacion en los casos en que

por sentencia firme del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, haya sido revocada la Real orden que hubiere denegado anteriormente la conversion de créditos. Las emisiones por conversion no comprendidas en este artículo, deberán sujetarse á lo preceptuado en el anterior.

Art. 4.º La Direccion de la Deuda publicará mensualmente en la *Gaceta* un estado de las operaciones verificadas en dicho Centro, donde se detallan:

Primero. Los valores emitidos por reconocimiento de créditos, expresando su numeracion, la clase del crédito y el nombre de la persona á cuyo favor se ha hecho el reconocimiento.

Segundo. Las inscripciones nimitidas, con expresion de la Corporacion en cuyo favor se han extendido.

Tercero. Los valores emitidos por conversion y los equivalentes amortizados por igual concepto, expresando su número, serie y el nombre del tenedor si fueren nominativos.

Cuarto. Las cantidades que importen los recibos á metálico que acompañen á ebalquier emision que se verifique.

Quinto. Los créditos caducados. Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Venancio Gonzalez.

(Gaceta del día 30 de Octubre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Se halla vacante en el Instituto de Lérida la Cátedra de Física y Químico, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso, segun se dispone en Real orden de esta fecha.

Solo serán admitidos á este concurso los Catedráticos numerarios de Instituto, de asignatura análoga, en activo servicio, excedentes y comprendidos en el art. 177 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, y los Supernumerarios y Auxiliares, con opcion al ascenso, que posean los títulos académico y profesional correspondientes.

Los que están en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 4 de Octubre de 1889.—El Director general, Vicente Santamaría.

Se halla vacante en el Instituto de Lugo una cátedra de Latín y Castellano, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso, segun se dispone en Real orden de esta fecha.

Solo serán admitidos á este concurso los Catedráticos numerarios de Instituto, de asignatura análoga, en activo servicio, excedentes y comprendidos en el art. 177 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, y los Supernumerarios y Auxiliares, con opcion al ascenso, que posean los títulos académico y profesional correspondientes.

Los que están en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 4 de Octubre de 1889.—El Director general, Vicente Santamaría.

OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Minas.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de la instruccion de 9 de Abril último, se insertan á continuacion las relaciones de productos, correspondientes al primer trimestre del actual ejercicio, presentadas por los concesionarios de minas que figuran en las mismas, á fin de que los demás mineros puedan enterarse y exponer

en la forma que estimen conveniente, el error u ocultacion que en ellas se haya cometido.

Nombre del dueño.		Nombre de la mina.		Citas de mineral.		Quantales mineros atribuidos en el primer año.		Valor del mineral a base de cuatro Pesetas. Gasta.		1 por 100 sobre el valor líquido. Pasada.	
Julian Balayo.....	Provincia.....	Cobra.....		1.000	6	60					
Rapato Saiz.....	La Profunda.....	idem.....		12.000	6	720					
Marcelino Balbueno.....	La Constantia.....	Antoniano.....		300	5	15					
Solero Rios.....	Anita y Bodega.....	Halla.....		40.000	50	200					

Leon 28 de Octubre de 1889.—El Delegado de Hacienda, Alberto Fernandez Bonardos.

ADMINISTRACION de Contribuciones de la provincia

Seccion de recaudacion.

Desde el dia primero del próximo mes de Noviembre, queda abierta la recaudacion de Contribuciones por territorial industrial y canon de superficie de minas en toda esta provincia, correspondiente al segundo trimestre del año económico corriente. Los encargados de la cobranza, tendrán mucho cuidado de anunciar en cada pueblo los dias en

que tenga lugar la misma a fin de que llegues a conocimiento de los contribuyentes y recojan de la Alcaldia respectiva, la certification de haberla verificado en los dias señalados para la recaudacion del primer periodo voluntario.

Lo que se anuncia al público por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Leon 29 de Octubre de 1889.—El Administrador de Contribuciones, Luis Vich.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Benavides.

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, pertenecientes al año económico de 1887 y 1888, se hallan de manifiesto en la Secretaria, para que cualquier vecino pueda examinarlas y formular las reclamaciones procedentes; dentro del término de quince dias.

Benavides 28 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Manuel Perez.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Manuel Rubio, Secretario.

Alcaldia constitucional de Castrocontrigo.

Se hallan expuestas al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince dias las cuentas municipales, correspondientes a los años económicos de 1885-86, 86-87 y 87-88 para que puedan ser examinadas por quienes le pueda interesar.

Castrocontrigo 24 de Octubre de 1889.—El Alcalde, José Carracedo.

Alcaldia constitucional de Ponferrada.

Segun me participa el Alcalde de Barrio de San Andrés de Montajos, en poder del vecino del mismo, Aquilino Buitron, se halla depositada una cerda de tres meses de edad, pelo blanco, que en la noche del 23 apareció perdida en dicho pueblo.

Lo que se hace público por el presente para que los interesados previo reconocimiento e identificacion, puedan recogerla abonando los gastos de manutencion ocasionados.

Ponferrada 26 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Isidro Rueda.

JUZGADOS.

D. Alberto Rios y Rojas, Juez de instruccion de Leon y su partido. Por la presente cito, llamo y emplazo á Pablo Blanco y Blanco, Exposito de la Casa de Astorga, para

que el 16 del próximo Noviembre a las diez de su mañana comparezca ante la Excm. Audiencia de lo criminal de esta ciudad de Leon, como uno de los procesados en causa por daños en los asientos del Espolon, dia en que darán principio las sesiones de juicio oral en dicha causa, poniéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Encargo á todas las autoridades así civiles y militares como Policia judicial, procedan á la busca y captura del citado sugeto, que parece se ausentó de Astorga hace cosa de un mes en direccion á Montevideo, poniéndole á disposicion de este Juzgado.

Dado en Leon á 26 de Octubre de 1889.—Alberto Rios.—Por su mandado, Eduardo de Nava.

Cédula de citacion.

El Sr. Juez de instruccion de Leon y su partido en providencia de este dia dada en causa que instruye sobre uso indebido de cédula personal, acordó se cite á Gabino Alvarez, sugeto que el 15 de Setiembre último se hallaba en Tineo, trasladándose despues á Madrid á la calle de Atocha, para que dentro del término de diez dias á contar desde la publicacion de la presente en la Gaceta comparezca en dicho Juzgado de instruccion de Leon á prestar la correspondiente declaracion en dicha causa, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Leon 28 de Octubre de 1889.—El Secretario, Eduardo de Nava.

Cédula de citacion.

El Sr. Juez de instruccion de Leon y su partido, en providencia de este dia dada en causa que instruye sobre sustraccion de una yegua, acordó se cite al jitano Jorge Rosillo Gabarri, que parece se encuentra por la provincia de Lugo y férias de Mondoñedo, para que dentro del término de diez dias á contar desde la publicacion de la presente en la Gaceta, comparezca en dicho Juzgado de instruccion de Leon á prestar la correspondiente declaracion en dicha causa, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Leon 28 de Octubre de 1889.—El Secretario, Eduardo de Nava.

D. Pedro Otero Gonzalez, Juez de instruccion del partido judicial de Cangas de Otero.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco de

Granda Martino, natural y domiciliado en Soto de Sajambre, concejo de Oseja, partido judicial de Riaño, soltero, labrador, como de 21 años de edad, estatura regular, color moreno, pelo, cejas y ojos negros, nariz y boca regular, barba lampiña; viste boina, chaqueta y pantalon de sayal, chaleco de paño, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez dias á contar desde la insercion de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado para recibirle declaracion indagatoria en méritos del sumario que contra el mismo y otros me hallo instruyendo por estafas, apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término en la sala de audiencia de este Juzgado, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Por tanto encargo á todas las autoridades, así civiles como militares é individuos de la policia judicial procedan á la busca y captura del mencionado sugeto, y caso de conseguirla conducirla con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido para poder así practicar la diligencia que se interesa.

Dado en la villa de Cangas de Onis á 21 de Octubre de 1889.—Pedro Otero.—Por mandado de su señoría, Antonio P. Sela.

ANUNCIOS OFICIALES.

En los dias 1.º de Noviembre al 30 inclusive tendrá lugar la cobranza á domicilio de las contribuciones territorial é industrial correspondientes al ejercicio corriente, y del 1.º de Diciembre al 10, podrán los contribuyentes verificar el pago en la oficina recaudadora desde las diez de la mañana á dos de la tarde, sita calle de Santa Cruz núm. 10.

Leon 31 de Octubre de 1889.—El Recaudador, Justo Lopez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

FINCAS EN VENTA.

Por los herederos del Ilustrisimo Sr. D. José Alvarez Reyero, se vende la heredad de prados á la Corredera, frente al Solato, (dividida en dos lotes): el prado grande el Calvorio y la huerta de San Claudio, con su caso; todo en término de Leon.

La subasta se celebrará en esta ciudad el 8 de Noviembre próximo, á las once de la mañana, en la Notaría de D. Optaciano Zuloaga, donde se hallan de manifiesto el pliego de condiciones, la titulacion y el apeo, medicion y avalúo de las fincas.